



RESOLUCIÓN No. 000-5826 09 NOV 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES**, identificada con NIT. 800.062.342-1

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, Decreto 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES** identificada con NIT. 800.062.342-1, teniendo en cuenta los siguientes

1. ANTECEDENTES

Que mediante memorando No. I-2017-032455-0101 del 3 de abril del 2017, se puso en conocimiento de la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad la denuncia No. 262- Estatuto anticorrupción, presentada por un ciudadano anónimo mediante correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2017, en la que se expone supuestas irregularidades en el manejo de los dineros del contrato de aporte por parte de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES**, identificada con NIT. 800.062.342-1, quien presta el Servicio Público de Bienestar Familiar en la ciudad de Bogotá D.C.¹.

Que como consecuencia de lo anterior, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad mediante memorando con radicado No. S-2017-400847-0101 del 31 de julio del 2017², remitió la denuncia indicada a la Directora Regional ICBF Bogotá, con el fin de determinar si se requería realizar visita en el marco de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control por parte de la mencionada Oficina.

Que la Directora Regional ICBF Bogotá, mediante memorando No. S-2017-418672-1100 del 09 de agosto del 2017³, informó que tenía conocimiento de la denuncia No. 262- Estatuto anticorrupción- sobre la celebración y ejecución del Contrato de Aporte No. 1331 de 2016 con la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES**; razón por la cual había dado respuesta al denunciante anónimo y, en el marco del ejercicio de supervisión, se había adelantado el proceso administrativo sancionatorio contractual con el Grupo Jurídico de la Regional ICBF Bogotá.

Que conocida esta información, se revisaron las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y se desarrolló un plan de visita de inspección, estableciendo que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES** contaba con Personería Jurídica otorgada mediante la Resolución No. 000362 del 17 de abril de

¹ Folios 3, 4 y 10 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

² Folio 6 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

³ Folios 7 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 5826

09 NOV 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES**, identificada con NIT. 800.062.342-1

1989 expedida por la Regional ICBF Bogotá⁴ y Contrato de Aporte No. 1331 suscrito el 18 de octubre de 2016 y con un plazo de ejecución desde el 1 de noviembre de 2016 hasta el 31 de julio de 2018⁵, con la mencionada Regional.

Que mediante Auto del 22 de septiembre del 2017⁶, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General ordenó realizar visita de inspección financiera y de talento humano a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES**, en su sede administrativa ubicada en la Calle 135 No. 95 B – 51 de la ciudad de Bogotá D.C, en la modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar. Así mismo, se dispuso que la mencionada visita se realizaría el día 25 de septiembre del 2017, por una profesional de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que la visita de inspección se efectuó el día 25 de septiembre del 2017, en la sede administrativa ubicada en la Calle 135 No. 93 B – 85 apto 102 Bloque 16 Barrio Villa Catalina Tres de esta ciudad, donde fue atendida por la madre comunitaria **YASMÍN CUBILLOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.586.459, quien informó que los documentos financieros no se encontraban en la dirección mencionada; razón por la cual se procedió a contactarse con la Representante Legal de la Asociación, quien informó la no existencia de personal que pudiera atender la visita, dando lugar a que no se realizara la entrega de los documentos necesarios. Allí se firmó el acta tanto por la profesional comisionada por el ICBF como por la madre comunitaria, quien, a nombre de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES**, atendió la visita⁷.

Que posteriormente, la profesional comisionada se dirigió al predio ubicado en la Carrera 95 C No. 135 A – 28 Barrio Villa Catalina Tres de esta ciudad, acompañada de la madre comunitaria **YASMÍN CUBILLOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.586.459, quien se ofreció dirigirla a la dirección en donde se encontraba la Tesorera de la Asociación; sin embargo, ninguna persona atendió la visita y se mostraron reactivas a firmar el acta. En consecuencia, la madre comunitaria, a nombre de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES** y la profesional comisionada por el ICBF, firmaron el acta de visita⁸.

Que la directora ICBF Regional Bogotá, mediante memorando con radicado No. S-2017-536681-1100 del 03 de octubre del 2017⁹, comunicó a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, la Resolución No. 3265 del 18 de septiembre del 2017, confirmada por la Resolución No. 3373 del 25 de septiembre del 2017¹⁰, "Por medio de la cual se declara el incumplimiento total de un contrato, al igual se declara la caducidad y se afecta la cláusula penal por incumplimiento total del contrato 1331 de 2016, suscrito con la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar Nuevos Horizontes con Nit No. 800.062.342-1", con el fin de que se proceda para lo de su competencia.

⁴ Folios 92 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁵ Folios 72 al 87 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁶ Folio 10 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁷ Folios 12 y 13 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁸ Folios 14 y 15 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁹ Folio 16 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁰ Folio 17 al 40 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 5826

09 NOV 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES**, identificada con NIT. 800.062.342-1

Que, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 26 de enero de 2018, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES**, de conformidad con lo consignado en la visita de inspección efectuada el día 25 de septiembre del 2017 y debido al conocimiento de la declaratoria en firme de la caducidad dentro del Contrato de Aporte No. 1331 de 2016, tal y como consta en el Acta de comité No. 1¹¹.

Que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio identificado con radicado No. S-2019-056339-0101 del 01 de febrero de 2019¹², comunicó el inicio del proceso administrativo sancionatorio a la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES**, en la dirección Calle 135 No. 93 B – 85 apto 102 Bloque 16 Barrio Villa Catalina Tres de esta ciudad. Comunicación que fue recibida el 5 de febrero de 2019 en las instalaciones del predio mencionado, tal y como consta en la guía No. RA072337676CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472¹³.

Que por Auto No. 152 del 30 septiembre de 2019¹⁴ se formularon dos cargos a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES**, identificada con NIT. 800.062.342-1, por presuntamente incurrir en las faltas establecidas en los numerales 11 y 23 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, que disponen: "No atender las auditorías o visitas de inspección y los requerimientos dispuestos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro del ejercicio de las acciones de inspección, vigilancia y control" y "La declaratoria en firme de la caducidad o la terminación unilateral del contrato de aporte", para operar en la modalidad comunitaria para la Atención a la Primera Infancia en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

Lo anterior, con fundamento en las situaciones advertidas, que se describieron en el acta de visita de inspección realizada el día 25 de septiembre de 2017, en su sede administrativa ubicada en la calle 135 No. 93 B – 85 apto 102 bloque 16 Barrio Villa Catalina Tres y en la Carrera 95 C No. 135 A – 28, ambas en la ciudad de Bogotá D.C., así como en la Resolución No. 3265 del 18 de septiembre del 2017, confirmada por la Resolución No. 3373 del 25 de septiembre del 2017, "Por medio de la cual se declara el incumplimiento total de un contrato, al igual se declara la caducidad y se afecta la cláusula penal por incumplimientos total del contrato 1331 de 2016, suscrito con la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar Nuevos Horizontes con Nit No. 800.062.342-1".

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto del Auto de Cargos No. 152 del 30 septiembre de 2019, la Coordinadora del Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá envió citación para notificación personal mediante radicado No. 201934200000126701 del 09 de octubre de 2019¹⁵ a la señora **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MORENO**, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES**, a la dirección de notificación calle 135 No. 93 B - 85 Apto 102 Bloque 16 de la ciudad de Bogotá D.C. Citación que fue recibida el 16 de octubre de 2019 en las instalaciones del

¹¹ Folios 41 al 69 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹² Folio 70 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹³ Folio 71 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁴ Folios 93 al 97 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁵ Folio 99 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 20005920

09 NOV 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES**, identificada con NIT. 800.062.342-1

predio mencionado, tal y como consta en la guía No. PC013832784CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472¹⁶.

Que transcurridos los cinco (5) días posteriores al envío de la citación mencionada, la representante legal señora **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MORENO** y/o quien hiciera sus veces a nombre de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES**, no compareció a la diligencia de notificación personal.

Que la Coordinadora del Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá, en cumplimiento del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 49 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 del 2016, mediante radicado No. 201934200000178231 del 29 de octubre de 2019¹⁷ remitió notificación por aviso del Auto de Cargos No. 152 del 30 septiembre de 2019 a la señora **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MORENO**, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES**, a la dirección de notificación Calle 135 No. 93 B - 85 Apto 102 Bloque 16 de la ciudad de Bogotá D.C. Notificación que fue recibida el 02 de noviembre de 2019 en las instalaciones del predio mencionado, tal y como consta en la Guía No. PC14454633CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472¹⁸.

Que el Auto de Cargos No. 152 del 30 septiembre de 2019 se considera notificado por aviso a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES**, al finalizar el día siguiente hábil al de la entrega del aviso en el lugar del destino; es decir el 05 de noviembre de 2019. Por consiguiente, se advierte que la Asociación, dentro del término legal previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 43 de la Resolución No. 3899 de 2010 vigente, no presentó escrito de descargos, el cual vencía el día 27 de noviembre de 2019.

Que mediante Auto de Trámite No. 015 del 11 de febrero de 2020, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES** presentara sus alegatos de conclusión¹⁹.

Que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante radicado No. 202010300000038451 del 17 de febrero 2020, envió comunicación del Auto de Trámite No. 015 del 11 de febrero de 2020 a la representante legal de la Asociación señora **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MORENO** en la dirección de notificación Calle 135 No. 93 B - 85 Apto 102 Bloque 16 de la ciudad de Bogotá D.C., notificación que fue recibida el 21 de febrero de 2020 en las instalaciones del predio mencionado, tal y como consta en la Guía No. 8040701440 de la Compañía URBANEX²⁰.

Que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES** no presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del Auto de Trámite

¹⁶ Folio 100 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁷ Folio 102 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁸ Folio 103 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁹ Folios 106 y 107 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

²⁰ Folios 110 al 111 de la Carpeta No. 1 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 5826

09 NOV 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES**, identificada con NIT. 800.062.342-1

No. 015 del 11 de febrero de 2020, el cual venció el 6 de marzo de 2020²¹. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2º del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 45 de la Resolución No. 3899 de 2010 vigente.

Que mediante Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso: "Artículo segundo. Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asegura Jurídica. Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria".

Que posteriormente mediante Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, se prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Que, mediante Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y PRUEBAS ALLEGADAS

La representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES**, con posterioridad a la notificación realizada el día 5 de noviembre de 2019 del Auto de Cargos No. 152 del 30 septiembre de 2019, no presentó escrito de descargos dentro del término legal de quince (15) días hábiles siguientes, el cual venció el día **27 de noviembre del año 2019**²²; por lo tanto, no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte de este Despacho.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez comunicado el Auto de Trámite No. 015 del 11 de febrero de 2020 a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES** y, culminado el término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, la representante legal no radicó escrito contentivo a los alegatos de conclusión, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte de este Despacho.

²¹ De conformidad con la consulta realizada al Grupo de Gestión Documental de la Sede de la Dirección General del ICBF y a la Oficina ICBF Regional Bogotá, el 09 de marzo de 2020, visible a folios 112 y 113 con respuestas vistas a folios 114 a 117 de la Carpeta No.

²² De conformidad con la consulta realizada al Grupo de Gestión Documental de la Sede de la Dirección General del ICBF, el 10 de diciembre de 2019, visible a folios 127 y 152 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administradora.





Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES**, identificada con NIT. 800.062.342-1

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta para ello los cargos formulados, las pruebas obrantes en el expediente y la normatividad aplicable. Sin embargo, es necesario advertir que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES** no ejerció su derecho de contradicción y defensa, a pesar de haberse surtido en debida forma las etapas procesales por parte de esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- (CPACA en adelante) y la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones Nos. 3435 y 9555 de 2016.

En virtud de lo referido en los antecedentes y en vista que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES** no controvertió ni desvirtuó los cargos que se le formularon mediante el Auto de Cargos No. 152 del 30 septiembre de 2019, esta Dirección General procede a revisar las pruebas que reposan en el expediente, evidenciando lo siguiente:

Respecto a los Cargos Primero y Segundo para esta Dirección está demostrado que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES** incurrió en las irregularidades descritas en ellos, teniendo en cuenta que no existe prueba o fundamento que logre desvirtuar lo encontrado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en la visita de inspección efectuada el día 25 de septiembre de 2017.

Para efecto de ilustrar completamente el objeto de este proceso sancionatorio de IVC, se procede a referir de manera taxativa lo dispuesto en el Auto de Cargos No. 152 del 30 septiembre de 2019, respecto a los dos cargos formulados, en aras de efectuar con posterioridad a ello la debida fundamentación fáctica y jurídica que soportan los incumplimientos y las faltas imputables a este operador del Servicio Público de Bienestar Familiar.

"4.1. CARGO PRIMERO: La **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES** identificada con NIT. 800.062.342-1, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 11 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que dispone: "No atender las auditorías o visitas de inspección y los requerimientos dispuestos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro del ejercicio de las acciones de inspección, vigilancia y control", en la modalidad comunitaria para la Atención a la Primera Infancia en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el acta de la visita de inspección realizada el día 25 de septiembre de 2017, en su sede administrativa ubicada en la Calle 135 No. 93 B – 85 apto 102 Bloque 16 Barrio Villa Catalina Tres y en la Carrera 95 C No. 135 A – 28, de la ciudad de Bogotá D.C.

4.2. CARGO SEGUNDO: La **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES** identificada con NIT. 800.062.342-1, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 23 del artículo



RESOLUCIÓN No. 5826

09 NOV 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES**, identificada con NIT. 800.062.342-1

58 de la Resolución 3899 de 2010, que dispone: "La declaratoria en firme de la caducidad o la terminación unilateral del contrato de aporte" en la modalidad comunitaria para la Atención a la Primera Infancia en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en la Resolución No. 3265 del 18 de septiembre del 2017, confirmada por la Resolución No. 3373 del 25 de septiembre del 2017, "Por medio de la cual se declara el incumplimiento total de un contrato, al igual se declara la Caducidad y se afecta la cláusula penal por incumplimientos total del contrato 1331 de 2016, suscrito con la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar Nuevos Horizontes con Nit No. 800.062.342-1".

Respecto a lo dicho y tratándose de la falta consagrada en el numeral 11 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, es decir, frente al hecho de no recibirse y atenderse la visita de inspección financiera y del talento humano programada para el día 25 de septiembre de 2017 por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES**, es menester recordar lo concerniente a la competencia ejercida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro de su función de vigilancia, inspección, seguimiento y control de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Así, frente a las referidas funciones de vigilancia, inspección, seguimiento y control, la Corte Constitucional²³ ha manifestado que, en ausencia de una definición legal única, hace una

²³ Sentencia C-570/12. M. p: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. "(...). Las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control. (Subrayado fuera de texto).

En ausencia de una definición legal única, resulta útil acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Según este compendio, inspección significa "acción y efecto de inspeccionar"; a su turno, el término inspeccionar es definido como "examinar, reconocer atentamente". Por otra parte, el significado de vigilancia acopiado por este diccionario es: "cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno", mientras el verbo vigilar es definido como "velar sobre alguien o algo, o atender exacta y cuidadosamente a él o a ello". Finalmente, el término control significa "comprobación, inspección, fiscalización, intervención".

Estas definiciones no ilustran con claridad las diferencias entre los términos. Por ello, para tratar de delimitarlos, también puede ser de ayuda examinar las definiciones que, para materias específicas, ha adoptado el legislador. Por ejemplo, la ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", si bien es cierto no define el alcance de estas herramientas, alude a algunas de las actividades que cobijan: en su artículo 53 prevé que en virtud de las funciones de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dicha entidad debe (i) "(...) establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable"; y (ii) "(...) establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable".

En el ámbito de la prestación de servicios de salud, el artículo 35 de la ley 1122 de 2007 define las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud así:

*A. Inspección: La inspección, es el conjunto de actividades y acciones encaminadas al seguimiento, monitoreo y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que sirven para solicitar, confirmar y analizar de manera puntual la información que se requiera sobre la situación de los servicios de salud y sus recursos, sobre la situación jurídica, financiera, técnica-científica, administrativa y económica de las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del ámbito de su competencia.

Son funciones de inspección entre otras las visitas, la revisión de documentos, el seguimiento de peticiones de interés general o particular y la práctica de investigaciones administrativas.

B. Vigilancia: La vigilancia, consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para advertir, prevenir, orientar, asistir y propender porque las entidades encargadas del financiamiento, aseguramiento, prestación del servicio de salud, atención al usuario, participación social y demás sujetos de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, cumplan con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud para el desarrollo de este.



RESOLUCIÓN No. 5926

09 NOV 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES**, identificada con NIT. 800.062.342-1

delimitación que resulta muy útil sobre el alcance de dichos términos, los cuales de manera general pueden entenderse como mecanismos que tienen como finalidad la supervisión de aquellas entidades que tienen a cargo la Prestación de un Servicio Público.

De forma particular, la Corte se refiere a la inspección como la potestad de la Entidad que supervisa, y que consiste en solicitar y verificar información o documentos que se encuentran en poder de las entidades sujetas a control y a la vigilancia, así como la posibilidad de realizar un seguimiento y evaluación sobre las actividades que realiza la entidad vigilada. Estos dos mecanismos tienen como objeto detectar irregularidades en la prestación del servicio; en tanto que el control en sentido estricto es el mecanismo que asegura que las cosas se realicen como fueron previstas de acuerdo con la ley y los lineamientos establecidos para el correcto desarrollo de la misión institucional, mediante lo cual, se deriva la facultad de ordenar correctivos, establecer sanciones e incluso la intervención directa del ente controlado.

Así pues, mientras la inspección y vigilancia son catalogadas por la Corte como "mecanismos leves o intermedios de control" en tanto que buscan detectar irregularidades en la prestación del servicio público, el control en sentido estricto se entiende como aquel que se ejerce de manera directa para ordenar los correctivos o sanciones necesarias tendientes a la superación de la situación crítica o irregular que se presente en la Entidad vigilada.

En virtud de lo anterior, para este Despacho es claro que lo que se pretende a la hora de efectuar las labores de inspección, vigilancia y control, es vigilar la forma en que las entidades prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar vienen operando el servicio. En otras palabras, a través de esa facultad, el ICBF constata que los operadores estén cumpliendo con la misión constitucional y legal del servicio, la cual está estrechamente atada al goce efectivo de los derechos consagrados en los artículos 42 y siguientes de la Constitución Política.

Para el caso en concreto, es claro que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES** al no permitir la realización de la visita de inspección, obstruyó la labor de vigilancia y control efectuada por el ICBF, quien no pudo verificar las condiciones y manejos que se venían dando dentro de la prestación del servicio. Incluso, ello impidió que se estableciera la veracidad de una denuncia allegada a través de los canales anticorrupción dispuestos por la entidad para garantizar la transparencia del servicio público y la promoción de la participación ciudadana.

Al respecto, resulta oportuno continuar refiriendo lo dispuesto por las Altas Cortes, respecto a la importancia de la labor de Inspección, Vigilancia y Control encontrando que, sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia C- 165 de 2019²⁴ dispuso:

C. Control: El control consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión."

La jurisprudencia constitucional también ha establecido algunas diferencias útiles para resolver el caso bajo estudio. Por ejemplo, en la sentencia C-782 de 2007[32], la Corporación explicó que "(...) la inspección y vigilancia no implica, de un lado, modificación del sujeto controlado, ya que lo que se busca es que éste se acomode a la ley", y luego agregó: "en síntesis, inspección y vigilancia no significa más que verificar que el sujeto, entidad u órgano controlado en relación con determinadas materias u ámbitos jurídicos se ajuste a la ley".

²⁴ Sentencia C – 165 del 10 de abril de 2019, expediente D- 12536 M.P Alejandro Linares Cantillo.



RESOLUCIÓN N.º 5826 09 NOV 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES**, identificada con NIT. 800.062.342-1

"...Las visitas administrativas de inspección no son diligencias o actuaciones cuya práctica requiera autorización judicial previa o control de legalidad posterior; (ii) la práctica de visitas de inspección sin previo aviso no vulnera el debido proceso administrativo. Los materiales probatorios que sean recaudados durante estas diligencias serán -en cada caso concreto- objeto de contradicción en las oportunidades procesales ordinarias, por lo tanto, los sujetos investigados no verán afectado su derecho de defensa²⁵; y (iii) la práctica de visitas de inspección sin previo aviso persigue una finalidad legítima consistente en fortalecer las facultades administrativas de las superintendencias. En este sentido, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado, la finalidad de las visitas administrativas es la de recaudar las pruebas necesarias para determinar si las entidades investigadas están cumpliendo con sus obligaciones legales. Naturalmente, dicha finalidad se vería obstaculizada si no se garantizara el "factor sorpresa" pues el aviso permitiría que el sujeto investigado ocultara información relevante. (Subrayado y Negrilla Fuera de Texto).

Por su parte, el Consejo de Estado en Sentencia del 01 de marzo de 2018²⁵ se refirió en los siguientes términos:

"Al ejercer la facultad constitucional y legal asignada de inspección, vigilancia y control, la habilita para adelantar las visitas de inspección, en las que podrá decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan, así mismo puede solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones.

Finalmente, en este punto y dada la argumentación de la sociedad apelante, de cara al planteamiento de la reserva que tanto en vía administrativa como judicial ha enarbolado la sancionada, la Sala advierte que el derecho de inspección que deviene de la necesidad ineluctable del Estado por propender al orden dentro del Estado Social de Derecho, lo que implica desde la arista de la vigilancia el deber de concurrir a la orden de exhibición y del cumplimiento de las instrucciones impartidas, con amplio espectro, ante el requerimiento del ente que ejerce el control, la inspección y vigilancia, no siendo de recibo, desplegar conductas como las sancionadas, al argumentar reservas ora de personas ora societarias, que indicaron al ente de vigilancia, con la justa razón, la oposición al cumplimiento de la directriz en su calidad de vigilada.

Por contera, no se advierte de recibo la actitud desplegada por la actora y, contrario *sensu*, se observa adecuada el encuadramiento de dicha conducta en la omisión al cumplimiento de sus obligaciones, generadoras de la sanción impuesta". (Subrayado y Negrilla Fuera de Texto).

De lo expuesto, claramente se puede ver que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES** obstaculizó la facultad de Vigilancia y Control de esta Entidad, al impedir que el equipo de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, radicación No. 25000-23-24-000-2012-00832-01 C.P Lucy Jeannette Bermúdez.

12



RESOLUCIÓN No. 5926 09 NOV 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES**, identificada con NIT. 800.062.342-1

materializara la visita de inspección programada el día 25 de septiembre de 2017, faltando a sus deberes legales y obligacionales al no atenderla y, en consecuencia, no haber hecho posible el ejercicio de la labor de inspección frente al estudio de la información financiera y del talento humano manejada por la Asociación, la cual perseguía verificar las condiciones bajo las cuales se venía prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, siendo oportuno referenciar lo consignado dentro del Acta que se suscribió al momento de la visita²⁶:

- Siendo las 8:45 a.m del día 25 de septiembre del año 2017, la profesional de la Sede Nacional delegada mediante Auto de fecha 22 de septiembre del presente año, llegó a la Calle 135 No. 93B 85 Apto 102 Bloque 16 Barrio Villa Catalina Tres de la ciudad de Bogotá, donde fue atendida por la madre comunitaria de la Entidad: Yasmin Cubillos quien informa que los documentos financieros no se encuentran en esta dirección debido a que se realizó un cambio de Representante legal y no se ha actualizado la información de la sede administrativa, se procede a llamar a la Representante Legal Luisa Fernanda Sánchez Moreno quien informa que no hay personal que pueda atender la visita motivo por el cual no se realiza la entrega de los documentos necesarios²⁷.
- Siendo las 9:30 a.m del día 25 de septiembre del año 2017, la profesional de la Sede Nacional delegada mediante Auto de fecha 22 de septiembre del presente año, llegó a la Carrera 95 C No. 135A 28 Barrio Villa Catalina Tres de la Ciudad de Bogotá, acompañada de la Madre Comunitaria Yasmin Cubillos quien se ofreció dirigirla a la dirección donde se encontraba la tesorera de la Entidad; sin embargo una vez se llega a la ubicación ninguna persona atiende la visita y se muestran reactivas a firmar el acta²⁸.

La referida Acta se encuentra suscrita por la madre comunitaria Yasmin Cubillos y la profesional delegada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad para desarrollar la visita.

Lo anterior demuestra que fue la misma Representante legal del operador quien dio lugar a que no se materializara la visita de inspección, al informar que no había personal que pudiese atenderla y que por ello no se realizaría la entrega de los documentos necesarios, confirmándose con esto por parte del Despacho la vulneración flagrante e inminente de parte de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES**, toda vez que era su representante legal, quien debía haber permitido el desarrollo de la mencionada visita. Sin embargo, contrario a ello se observa que condujo a un quebrantamiento y vulneración de lo dispuesto por el Capítulo II, artículo 58, numeral 11 de la Resolución No. 3899 de 2010 que dispone en forma puntual "No atender las auditorías o visitas de inspección y los requerimientos dispuestos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro del ejercicio de las acciones de inspección, vigilancia y control", como efectivamente ocurrió de acuerdo a lo expuesto. (Subrayado y Negrilla Fuera de Texto).

²⁶ Folios 12 al 15 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

²⁷ Folio 13 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

²⁸ Folio 15 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 5826

09 NOV 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES**, identificada con NIT. 800.062.342-1

Todo lo expuesto anteriormente, conduce a que el Despacho ratifique y confirme en este Acto Administrativo lo dispuesto en el Cargo primero del Auto de Cargos No. 152 del 30 agosto de 2019.

Ahora bien, respecto del Cargo Segundo, claramente quedó visto en líneas anteriores que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES** incurrió en la falta establecida en el numeral 23 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, que dispone: "La declaratoria en firme de la caducidad o la terminación unilateral del contrato de aporte" en la modalidad comunitaria para la Atención a la Primera Infancia en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

Lo anterior, está soportado dentro del expediente de acuerdo con las actuaciones que se proceden a individualizar:

- Memorando No. S-2017-536681-1100 del 3 de octubre de 2017²⁹, a través del cual la Directora del ICBF Regional Bogotá informa a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad lo decidido a través de los siguientes Actos Administrativos:

- ✓ Resolución No. 3265 del 18 de septiembre de 2017³⁰ a través de la cual se resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el incumplimiento total del Contrato de Aporte No. 1331 de 2016 cuyo objeto: "Atender a la primera infancia en el marco de la estrategia "De cero a siempre" específicamente a los niños y niñas menores de (5) años de familias en situación de vulnerabilidad de conformidad con las directrices, lineamientos y parámetros establecidos por el ICBF, en la siguiente forma de atención: Hogares Comunitarios de Bienestar Tradicionales, Familiares, Múltiples, Agrupados, Empresariales, Jardines Sociales, FMI y Hogares Comunitarios Integrales". Celebrado entre el ICBF Regional Bogotá y la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES** representada legalmente por la señora LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.387.738.

(...)

ARTÍCULO QUINTO: Como consecuencia de la declaratoria de Caducidad la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES** identificada con NIT No. 800.062.342- 1 representada legalmente por la señora LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MORENO quedará inhabilitada para celebrar contratos con cualquier entidad pública por el término de cinco años, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo".

- ✓ Resolución No. 3373 del 25 de septiembre de 2017³¹, decide:

"ARTÍCULO PRIMERO: **NO REVOCAR** la decisión adoptada en la Resolución No. 3265 de fecha 18 de septiembre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído".

²⁹ Folio 16 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

³⁰ Folios 17 al 32 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

³¹ Folios 33 al 39 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 5896

09 NOV 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES**, identificada con NIT. 800.062.342-1

✓ Constancia de Ejecutoria de fecha 28 de septiembre de 2017³² decide:

"Hace constar que el día 25 de septiembre de 2017 se realizó las notificaciones de los actos administrativos según lo autorizado por los apoderados y lo manifestado en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "Notificación Electrónica", quedando así ejecutoriadas las Resoluciones 3265 y 3373 de septiembre de 2017".

En razón a lo anterior, es menester precisar que al momento de efectuarse la visita de inspección el día 25 de septiembre de 2017 a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES**, ésta contaba con la vigencia del Contrato de Aporte que fue objeto de caducidad por la Regional Bogotá No. 11-1331-2016, el cual fue suscrito el día 18 de octubre de 2016, con plazo de ejecución del 1 de noviembre de 2016 hasta el 31 de julio de 2018³³; por consiguiente, es claro que el operador incurrió en la falta contemplada por la Resolución No. 3899 de 2010 en su artículo 58 numeral 23, al haberse materializado la declaratoria en firme de la caducidad del mencionado contrato para la modalidad comunitaria de atención a la Primera Infancia en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

Por lo expuesto, para este Despacho la decisión de caducidad del Contrato de aporte hace evidente la imposibilidad para la continuidad en la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en cabeza de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES** atendiendo a las consecuencias legales de inhabilidad para contratar con el Estado que dicha decisión genera, de la que no se entra a profundizar, teniendo en cuenta que no es competencia de ésta Dependencia. No obstante, sí se trae al caso *sub examine* porque, para efectos del proceso de IVC, logra demostrar no sólo la transgresión a la falta dispuesta en el artículo 58 numeral 23 ya revisado, sino los múltiples incumplimientos desplegados por la Asociación que conllevaron a la paralización de su contratación por el indebido manejo de los recursos (causal para que se le declarara la caducidad del contrato), aunado a la falta de atención de la visita programada que pretendía evaluar la parte financiera del operador, a la cual se rehusó en atenderla y en entregar la información, lo que hace evidente la presencia de una afectación en la continuidad en la Prestación del Servicio que venía ejecutando dentro de la modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

En conclusión, no puede pasarse por alto que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES** tenía a su cargo el deber de una correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y que con su obrar, desatendió el cumplimiento de las normas legales dispuestas en la Resolución No. 3899 de 2010, incumplió en su deber legal de atender la visita de inspección programada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, incurrió en incumplimiento contractual con la Regional ICBF Bogotá, quien luego de adelantarle procedimiento administrativo sancionatorio procedió con el decreto de la caducidad del Contrato de aporte No. 1331-2016, imposibilitando dichos acontecimientos que la Asociación pueda continuar con la prestación debida del Servicio Público de Bienestar Familiar ante las falencias de gran magnitud detectadas e individualizadas anteriormente, las cuales obran dentro

³² Folio 40 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

³³ Folios 72 al 83 de la Carpeta No. 1 de la Entidad, el plazo de ejecución del Contrato es visible a folio 79.



RESOLUCIÓN No. 5826

09 NOV 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES**, identificada con NIT. 800.062.342-1

del Auto de Cargos No. 152 del 30 de septiembre de 2019 Cargo Primero y Segundo. Por lo tanto, corresponde imponer la sanción que determina la norma a continuación:

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

Según lo dispuesto en el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016 "(...) de conformidad con lo establecido, entre otras, en los literal b) y c) del artículo 53 de la Ley 75 de 1968, la Ley 7 de 1979, la Ley 1098 de 2006, en los Procesos Administrativos Sancionatorios que adelante el ICBF se pueden imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

(...) **PARÁGRAFO 2o.** En el evento en que la decisión final ordene la cancelación de la licencia de funcionamiento, no podrá solicitarse una nueva para el mismo programa o modalidad por un término de dos (2) años. (...)".

A su turno, el artículo 60 de la referida Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, dispone los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, en cuanto sean aplicables:

"(...) **Artículo 60. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad Competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)".

2



RESOLUCIÓN No. 5826

09 NOV 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES**, identificada con NIT. 800.062.342-1

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>La Dirección General considera que teniendo en cuenta los cargos que se encontraron probados (cargo primero y segundo) del Auto No. 152 del 30 septiembre de 2019, de conformidad con la visita realizada el día 25 de septiembre del 2017, por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto, la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES incurre en el criterio señalado, por lo siguiente:</p> <p>Con la declaratoria de caducidad del Contrato de Aporte No. 1331-2016 por parte de la Regional Bogotá ICBF en la modalidad comunitaria de atención a la Primera Infancia en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar en cabeza de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES, se generó por parte del operador daño a los intereses jurídicos tutelados al ocasionar con sus incumplimientos, la imposibilidad de continuar con la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en perjuicio de los niños, niñas y adolescentes que se venían atendiendo dentro de la mencionada modalidad, pues es claro que dicha decisión conllevó a la interrupción del servicio y puso en riesgo los derechos de los beneficiarios que venían siendo atendidos por dicha Asociación.</p>
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	<p>Es menester precisar en la valoración de este criterio, que si bien es cierto la visita financiera programada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad al operador el día 25 de septiembre de 2017, no se pudo materializar a causa de que la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES en la fecha referida no recibió a los trabajadores designados para realizar la inspección del ICBF ni suministró la información; ello no es obstáculo, para que el Despacho pueda concluir de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso y los insumos suministrados al proceso por la Dirección Regional Bogotá ICBF, que existieron indebidos manejos financieros y beneficio económico por parte del operador.</p> <p>En virtud de lo anterior, esta Dirección General encuentra que los motivos que condujeron a que la Dirección Regional del ICBF decidiera declarar la Caducidad del Contrato de Aporte No. 1331-2016 a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES, obedecieron al indebido manejo de los recursos, situación que se oficializó en la Resolución No. 3265 del 18 de septiembre de 2017 a través de la cual se declaró el <u>incumplimiento total</u> del mencionado contrato y en la Resolución No. 3373 del 25 de septiembre de 2017 que decidió no revocar lo dispuesto en la Resolución No. 3265 de fecha 18 de septiembre de 2017.</p> <p>Lo anterior permite concluir que el operador incurrió en este criterio señalado, al comprobarse que existió la obtención de un beneficio económico como claramente se ha expuesto, el cual es de claro</p>



2020

RESOLUCIÓN No. 5826

09 NOV 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES**, identificada con NIT. 800.062.342-1

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	conocimiento de la Asociación quien fue la que estuvo incurso en el proceso que declaró la caducidad de su contrato de aporte.
3.Reincidencia en la comisión de la infracción.	Frente al criterio establecido en el numeral 3, el Despacho considera que no existió ni se comprobó dentro del presente proceso administrativo sancionatorio reincidencia en la comisión de la infracción, por parte de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES.
4.Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	<p>Esta Dirección General encuentra que la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES, al momento de la visita realizada el día 25 de septiembre de 2017, demostró resistencia y negativa a la acción investigadora y de inspección que pretendía realizar la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, teniendo en cuenta que el operador se rehusó atender la visita programada y en consecuencia a hacer entrega de la información que sería requerida dentro de la labor de inspección, vigilancia y control. Es menester referir nuevamente los apartes consignados en el Acta de visita que demuestran la transgresión efectuada:</p> <p>ACTA DE VISITA:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Siendo las 8:45 a.m del día 25 de septiembre del año 2017, la profesional de la Sede Nacional delegada mediante Auto de fecha 22 de septiembre del presente año, llegó a la Calle 135 No. 93B 85 Apto 102 Bloque 16 Barrio Villa Catalina Tres de la ciudad de Bogotá, donde fue atendida por la madre comunitaria de la Entidad: Yasmin Cubillos quien informa que <u>los documentos financieros no se encuentran en esta dirección debido a que se realizó un cambio de Representante legal y no se ha actualizado la información de la sede administrativa, se procede a llamar a la Representante Legal Luisa Fernanda Sánchez Moreno quien informa que no hay personal que pueda atender la visita motivo por el cual no se realiza la entrega de los documentos necesarios</u>³⁴. (Subrayado y Negrilla fuera de Texto) • Siendo las 9:30 a.m del día 25 de septiembre del año 2017, la profesional de la Sede Nacional delegada mediante Auto de fecha 22 de septiembre del presente año, llegó a la Carrera 95 C No. 135A 28 Barrio Villa Catalina Tres de la Ciudad de Bogotá, acompañada de la <u>Madre Comunitaria Yasmin Cubillos</u> quien se ofreció dirigirla a la dirección donde se encontraba la tesorera de

³⁴ Folio 13 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

70



RESOLUCIÓN No.

5976

09 NOV 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES**, identificada con NIT. 800.062.342-1

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p><u>la Entidad; sin embargo una vez se llega a la ubicación ninguna persona atiende la visita y se muestran reactivas a firmar el acta³⁵.</u> (Subrayado y Negrilla fuera de Texto)</p> <p>La referida Acta se encuentra suscrita por la madre comunitaria Yasmin Cubillos y la profesional delegada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad para desarrollar la visita; ésta da fe de la omisión y reactividad elevada por la representante legal de la Asociación al no atender la visita.</p>
<p>5.Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.</p>	<p>Frente a los criterios establecidos en los numerales 5, 7 y 8 el Despacho considera que no existió ni se comprobó dentro del presente proceso administrativo sancionatorio la existencia de renuencia o desacato ni la utilización de medios fraudulentos, aunado a que como el operador no se hizo parte en el proceso ni ejerció su derecho de defensa, no existió aceptación de la infracción antes del decreto de pruebas por parte de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES.</p>
<p>7.Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.</p>	
<p>8.Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)"</p>	
<p>6.Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.</p>	<p>Esta Dirección General encuentra que la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES, con los resultados evidenciados en la visita realizada el 25 de septiembre de 2017, demostró que su actuar no correspondió a la observancia debida de sus deberes como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar al impedir que los trabajadores de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad efectuaran la visita de inspección programada, obstaculizando la facultad de Inspección, Vigilancia y Control de esta Entidad, quien no pudo materializar el estudio de la información financiera y del talento humano manejada por la Asociación.</p> <p>Adicionalmente, se observa la falta a los deberes del operador quien se vio inmerso con la Regional ICBF Bogotá, en un proceso administrativo sancionatorio de naturaleza contractual concluyente de la declaratoria en firme de la caducidad del Contrato de aporte No. 1331 de 2016; transgrediéndose por lo expuesto los numerales 11 y 23 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010.</p> <p>Así las cosas, en el caso concreto, conforme a los cargos probados, esta Dirección General considera que la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES</p>

³⁵ Folio 15 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 5826

09 NOV 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES**, identificada con NIT. 800.062.342-1

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	incumplió sus deberes y disposiciones legales para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en la modalidad Comunitaria para la atención a la Primera Infancia en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar; por ende, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido, a fin de brindar en debida forma el mencionado servicio.

Así las cosas y atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso, referidas al "Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados", "Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero", "Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión" y al "Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", establecidas en los numerales 1, 2, 4 y 6 del artículo 60 de la Resolución No. 3899 de 2010 y desarrolladas en el cuadro que antecede, dan cuenta de lo siguiente:

Que la Asociación no tuvo diligencia en la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad Comunitaria para la atención a la Primera Infancia en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, teniendo en cuenta que se evidenció el incumplimiento de sus deberes al obstaculizar el ejercicio de la labor de inspección, vigilancia y control al no haber permitido el desarrollo de la visita de inspección programada para el día 25 de septiembre de 2017, aunado a la declaratoria de caducidad del contrato de aporte No. 1331 de 2016 ejecutada por la Regional ICBF Bogotá, situaciones que a todas luces demuestran la imposibilidad real con la que cuenta la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES** para dar continuidad con la prestación del Servicio.

En consecuencia, y teniendo en cuenta la gravedad de lo evidenciado el Despacho impondrá a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES** la sanción prevista en el numeral 5º del artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010 vigente, consistente en la **Cancelación de la personería jurídica**, reconocida por el ICBF Regional Bogotá mediante la Resolución No. 362 del 17 de abril de 1989³⁶.

En virtud de lo anterior es importante referenciar que de acuerdo con información suministrada por la Dirección Regional Bogotá ICBF – Centro Zonal de Suba, la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES** NIT. 800.062.342-1 prestó el Servicio público de bienestar familiar hasta el día 31 de agosto del 2017 (Contrato 11-1331-2016).

Finalmente y respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración³⁷, en el caso particular debe tenerse presente que tal como se menciona en los antecedentes, se interrumpieron los términos de caducidad y prescripción en razón a la Declaratoria de Emergencia

³⁶ Folios 90 al 92 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

³⁷ Ley 1437 de 2011 ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

74

12



RESOLUCIÓN No. 5826 09 NOV 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES**, identificada con NIT. 800.062.342-1

Sanitaria establecida por el Gobierno Nacional, en consecuencia, se tiene que en el presente proceso seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES** la facultad sancionatoria del ICBF habría estado vigente hasta el día jueves 24 de septiembre de 2020, atendiendo a que en esa fecha tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de falta como se ha indicado a lo largo de la presente resolución.

Ahora bien, la suspensión de términos para los Procesos Administrativos Sancionatorios de acuerdo a las Resoluciones Nos. 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, se empieza a contar desde el día 18 de marzo de 2020 hasta el 7 de junio de 2020; significa lo anterior que entre el día 18 de marzo de 2020 (fecha de inicio de la suspensión de términos) y el día 8 de junio de 2020 (fecha de reanudación de términos) transcurrieron 82 días más para la materialización del referida caducidad, por lo que es claro que esta Dirección, se encuentra en término para proceder a expedir y notificar el acto administrativo de sanción hasta el día 15 de diciembre de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos primero y segundo del Auto No. 152 del 30 de septiembre de 2019 y, como consecuencia, **SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES** identificada con NIT. 800.062.342-1 con la **CANCELACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** reconocida por el ICBF Regional Bogotá mediante la Resolución No. 362 del 17 de abril de 1989, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES** identificada con NIT. 800.062.342-1, a través de su representante legal señora **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MORENO** y/o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Resolución No. 3899 de 2010, previo el envío de citación que para tal efecto se haga en la Calle 135 No. 93B – 85 apto 102 Bloque 16 de la Ciudad de Bogotá D.C, haciéndole saber que contra ella procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 49 de la Resolución No. 3899 de 2010, se procederá a notificar por aviso si luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación la Representante Legal o quien haga sus veces de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES** identificada con NIT. 800.062.342-1, no compareciere a la notificación personal, el cual se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o pidan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que

RESOLUCIÓN No. 5826

09 NOV 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES**, identificada con NIT. 800.062.342-1

la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR, por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, al Grupo Jurídico de la Regional ICBF - Bogotá para que realice la notificación a la que se contrae el artículo segundo de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución No. 3899 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES** identificada con NIT. 800.062.342-1, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los



LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

Aprobó: Rocío Gómez - Jefe Oficina Aseguramiento de la Calidad / Edgar Leonardo Bojacá Castro - Jefe Oficina Asesora Jurídica / María Mercedes López Mora - Asesora Dirección General
Revisó: Diana Carolina Vásquez Parra - Alexandra Pulido Muñoz - Oficina Aseguramiento de la Calidad / Martha Patricia Manrique Soacha - Diana Aguilar Forero - Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: Gina Alexandra Roberto Torres - Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

Página 19 de 19

Al contestar cite este número



Radicado No: 202010300000323931

Bogotá, D.C. 23 de Noviembre de 2011

Señora

LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MORENO y/o quien haga sus veces

Representante Legal

**ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS
HORIZONTES**

Calle 135 No. 93B-85 Apto 102, Bloque 16

Bogotá D.C.

Asunto: Notificación por Aviso

Respetada Señora:

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y artículo 49 de la Resolución 3899 de 2010, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realiza la siguiente notificación por aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR OFICINA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD NOTIFICACIÓN POR AVISO	
Acto administrativo que se notifica:	Resolución N° 5826
Fecha del Acto Administrativo:	9 de noviembre de 2020
Autoridad que lo expidió:	Dirección General ICBF
Recurso (s) que procede (n)	Recurso de Reposición
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s)	Dirección General ICBF
Plazo (s) para interponerlo (s)	10 días siguientes a la Notificación por aviso.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Oficina de Aseguramiento de la Calidad
PÚBLICA



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar descrito

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo que se notifica, en diecinueve (19) folios con contenido anverso y reverso.

Cordialmente,

ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Folios: Diecinueve (19) Folios
Revisó: Diana Vasquez - Oficina de Aseguramiento de la Calidad
Proyectó: Viviana Noguera - Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Al contestar cite este número



Radicado No: 202010300000323881

Bogotá, D.C. 23 de Noviembre de 2011

Señora

LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MORENO y/o quien haga sus veces

Representante Legal

**ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS
HORIZONTES**

Calle 135 No. 95b-51

Bogotá D.C.

Asunto: Notificación por Aviso

Respetada Señora:

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y artículo 49 de la Resolución 3899 de 2010, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realiza la siguiente notificación por aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR OFICINA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD NOTIFICACIÓN POR AVISO	
Acto administrativo que se notifica:	Resolución N° 5826
Fecha del Acto Administrativo:	9 de noviembre de 2020
Autoridad que lo expidió:	Dirección General ICBF
Recurso (s) que procede (n)	Recurso de Reposición
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s)	Dirección General ICBF
Plazo (s) para interponerlo (s)	10 días siguientes a la Notificación por aviso.



ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar descrito

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo que se notifica, en diecinueve (19) folios con contenido anverso y reverso.

Cordialmente,

ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Folios: Diecinueve (19) Folios

Revisó: Diana Vasquez - Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Viviana Noguera - Oficina de Aseguramiento de la Calidad




El servicio
de **envíos**
de Colombia

Soporte de entrega

Datos de quien recibe:

Guia	Nombres	Cedula	Telefono	Recibido en porteria?	Fecha de entrega	Observaciones
RA290463150CO	ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MORENO	11111111	3106810612	Si	26/11/2020 11:33:02	Se entrega en porteria del edificio villa catalina



Haga click para ver mapa interactivo: 

SMS Enviado
Sin sms






El servicio de **envíos** de Colombia

Soporte de entrega

Datos de quien recibe:

Guia	Nombres	Cedula	Telefono	Recibido en porteria?	Fecha de entrega	Observaciones
RA290463203CO	ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MORENO	11111111	3106810612	Si	26/11/2020 11:33:02	Se entrega en porteria del edificio villa catalina



Haga click para ver mapa interactivo: 

SMS Enviado
Sin sms



10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

RESOLUCIÓN No. 5826 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2020,

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace constar que la **Resolución No. 5826 de 9 de noviembre de 2020**, “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVOS HORIZONTES identificada con NIT. 800.062.342-1*”, fue notificada por aviso el 27 de noviembre de 2020, y que la Asociación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación no interpuso recurso de reposición, por lo cual el término para su interposición venció el **catorce (14) de diciembre del presente año**, en consecuencia, se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ

Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Shirley Viviana Noguera *SN* - Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Revisó: Diana Carolina Vásquez Parra – Sonia Alexandra Pulido- Oficina de Aseguramiento de la Calidad *SN*

Da